

diecisiete <sup>B B</sup> 17-

**SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE DE EL ORO**

ESTHER DE JESÚS CARRIÓN PALACIOS, ecuatoriana, de 72 años de edad, Doctora en Ciencias de la Educación, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0700048606, docente jubilada de la Universidad Técnica de Machala, domiciliada en el cantón Machala, ante usted, en debida y respetuosa forma, comparezco y manifiesto:

Se me ha notificado el 10 de octubre de 2011 con la sentencia expedida por esta Sala, dentro del juicio No. 07111-2011-1167, con el cual se signó al recurso de apelación que presenté contra la sentencia dictada por la Jueza Primera Adjunta de la Niñez y Adolescencia de El Oro, dentro de la Acción de Protección No. 0523-2011, que se siguiera contra la Universidad Técnica de Machala por incumplir con una disposición legal, que afecta mis derechos subjetivos conforme se propuso y se justificó dentro de las diversas etapas procesales. Sin embargo, la sentencia expedida por esta Sala, ratifica la sentencia dictada por la Jueza de instancia, sentencia que vulnera las normas procesales constitucionales tendientes a que se pueda evitar un daño mayor a quienes nos vemos afectados por la actuación de los órganos administrativos, en este caso, la Universidad Técnica de Machala.

Habiendo agotado todas las instancias y recursos que se establecen para la Acción de Protección, conforme a lo dispuesto por la Constitución de la República del Ecuador y por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y no existiendo otra vía que permita hacer valer mis derechos vulnerados, de acuerdo a lo establecido por el Art. 94 de la Constitución del Ecuador y al Art. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, planteo la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro en el juicio No. 07111-2011-1167, mediante la cual desechó mi recurso de apelación deducido contra la sentencia dictada por la Jueza Primera Adjunta de la Niñez y Adolescencia de El Oro dentro de la Acción de Protección No. 0523-2011, sentencia en la cual resulta por demás evidente que se vulneraron mis derechos reconocidos por el Estado, exponiendo a continuación los argumentos que me permiten acudir ante la Corte Constitucional, para que se declare la invalidez de la sentencia expedida por la Sala de lo Civil.

I

**ANTECEDENTES**

La acción de protección No. 0523-2011, tiene como antecedente la omisión de la Universidad Técnica de Machala de cumplir con la disposición contenida en el Decreto Legislativo S/N del año 1953, publicado en el Registro Oficial No. 380, del 3 de diciembre de 1953, cuyo Art. 1, en su primer inciso, establecía: "Art. 1º – Los profesores universitarios jubilados por la Caja de Pensiones, tendrán derecho a una pensión auxiliar a cargo del Presupuesto de la Universidad respectiva, siempre que hubieren completado treinta años de servicios en Instituciones Educativas y tuvieren por lo menos cincuenta y cinco años de edad."

dieciocho 18-

Esta norma legal se encontraba vigente al momento de mi jubilación; conforme lo he demostrado y ustedes podrán observarlo, señores Jueces de la Corte Constitucional, al revisar el proceso que contiene todo el trámite efectuado.

Al momento de presentar mi renuncia, el 6 de abril de 2010, y de ser aceptada por el Consejo Universitario el 29 de abril del mismo año, la Universidad pagaba directamente esta pensión, sin necesidad de presentar solicitud o reclamo. Es por ello que nunca presenté ningún tipo de trámite al momento de renunciar, con el fin de que se liquida esa pensión auxiliar, pero al transcurrir varios meses desde mi jubilación, sin que me realicen el pago correspondiente a este rubro, procedí a presentar, el 7 de octubre de 2010, una solicitud para que se proceda con el pago, en la forma que estaba establecido en el Decreto Legislativo antes citado.

Desde esta fecha, hasta la actualidad, la Universidad Técnica de Machala no ha emitido ningún documento que tenga el objetivo de contestar la solicitud que presenté. Es por ello que se acudió a la justicia constitucional con el fin de que mis derechos que estaban viéndose afectados hasta ese entonces, y que aún se mantienen afectados, puedan ser protegidos por el Estado, a través del Órgano de Justicia.

He puesto en consideración de las autoridades judiciales, en los diferentes momentos procesales de la acción de protección, que el Art. 35 y siguientes de la Constitución del Ecuador, ha incluido dentro del Grupo de Atención Prioritaria a los adultos mayores, siendo yo una persona que conforme a las normas jurídicas ecuatorianas, me encuentro privilegiada en la protección de mis derechos, tanto en el ámbito público como privado, debiendo agregar que es el mismo Estado el que ha establecido este beneficio de orden social y económico, como reconocimiento a quienes hemos dedicado toda una vida al ejercicio de la docencia universitaria.

En la demanda con la cual se planteó la acción de protección, se estableció de manera precisa que los derechos constitucionales vulnerados eran aquellos establecidos en los numerales 2, 4 y 23 del Art. 66, que consisten en su orden, al derecho a una vida digna, el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, y el derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades administrativas y recibir de ellas respuesta motivada.

Se explicó que la omisión de la Universidad de aplicar el Decreto Legislativo de 1953, y la omisión de responder la solicitud planteada ante el Rector de la entidad, como representante de la misma, ocasionan que todos los derechos antes mencionados se encuentren vulnerados, y que dicha omisión empeora mi situación, ya que, como ustedes podrán entender, mi edad exige de determinados cuidados, que se ven afectados por problemas de salud, que en primera instancia fueron los que me impidieron seguir laborando en la Universidad Técnica de Machala. Todo lo señalado requiere de un contingente económico que la Universidad está obligada a otorgarme y que por discrecionalidad de su máxima autoridad, me encuentro impedida de recibir mi justo derecho.

diecinueve de 19.

Esto obligó a que se establezca una reparación material que no sea menor de USD 15.000,00, fuera del pago de los haberes pendientes por concepto de pensión auxiliar no pagada desde el mes de mayo de 2010.

A pesar de que es clara mi situación de indefensión, a pesar de haber hecho notar a la autoridad judicial de primera instancia que la Corte Constitucional en sentencia No. 00510-SIN-CC, dictada el 10 de junio de 2010 dentro del caso No. 0023-09-IN, reconoció la vigencia del Decreto Legislativo S/N publicado en el Registro Oficial 380 del 3 de diciembre de 1953, y a pesar de haber puesto en su conocimiento que la Universidad se encuentra pagando este beneficio a otros docentes jubilados, la Jueza Primera Adjunta de la Niñez y Adolescencia de El Oro, resolvió inadmitir la acción de protección.

Esta inadmisión se da con un grave error conceptual por parte de la Autoridad judicial, que inadmite la acción de protección, por no ser la vía adecuada para hacer valer mis derechos, pero dentro de la misma sentencia se pronuncia respecto a la inexistencia de vulneración de los derechos que indiqué vulnerados. En otras palabras, la inadmite, pero igual señala que no existen derechos vulnerados, convirtiéndose en una decisión que no sólo viola mis derechos subjetivos, sino que rompe todo el conjunto de principios y reglas del Derecho Procesal, desde todo punto de vista.

Ante este hecho, y conforme lo permite el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deduje el recurso de apelación contra la sentencia expedida por la Jueza de instancia, acclarando los puntos que no fueron considerados en ella y expresando la falta de prudencia de la Jueza de inadmitir una acción de protección por no ser la vía idónea, cuando la misma Constitución establece que debe analizarse si existen o no derechos vulnerados, como efectivamente existen en mi caso.

## II

### LA SENTENCIA ACCIONADA

Luego del análisis pertinente, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, expide su fallo, que resulta incomprensible, por las situaciones que detallo a continuación, y que derivan en la continuidad de vulneración de mis derechos:

Dentro de la sentencia expedida por la Sala de lo Civil, en el acápite SÉPTIMO, se menciona: *"SÉPTIMO.- ANÁLISIS Y MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA: ... Por lo expuesto, se ha determinado que la Universidad Técnica de Machala, por intermedio del departamento correspondiente no ha cancelado los valores por la jubilación de la Maestra Esther Carrión por cuanto se encontraba en duda la interpretación del decreto legislativo de 1953 que con la puesta en vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial N.- 298 del 12 de Octubre del 2010 ha sido derogada, pero que en la disposición transitoria vigésima de dicha ley señala que en el Reglamento de Carrera y Escalafón del profesor e investigador del sistema de Educación Superior se regulará la pensión antes referida y que no se las ha cancelado hasta la fecha es por cuanto no*

Veinte 20-

*se ha dictado dicho Reglamento y que están a la espera de ello, como bien lo manifiesta el accionado en su intervención en la Audiencia Pública, lo que clarifica los decretos ejecutivos a los que se han hecho referencia y que ha traído malestar a quienes se acogen el beneficio de la Jubilación complementaria que motiva la presente causa. (...)*".

La sentencia de la Sala de lo Civil se refiere a varios temas, sin embargo no resuelve ninguno de ellos, y prefieren los señores Jueces, ratificar la sentencia venida en grado, cuando dicha sentencia lo que hizo fue inadmitir la acción de protección.

Se nota en la sentencia que existe un reconocimiento del derecho a percibir la pensión auxiliar constante en el Decreto Legislativo S/N del año 1953.

Se nota, también, que el Decreto Legislativo se encontraba vigente en la fecha en que me jubilé, y que el reconocimiento que efectúa la Ley Orgánica de Educación Superior no tiene que ver con la aplicación o no del referido decreto antes del mes de octubre de 2010, o sea, antes de su publicación en el Registro Oficial.

Señala la Sala que debe expedirse el Reglamento de Carrera y Escalafón del profesor e investigador del sistema de Educación Superior, para que se pueda pagar la pensión auxiliar a la cual tengo derecho.

Con todas estas consideraciones que se señalan en la sentencia de la Sala de lo Civil, es oportuno verificar cómo se produce la vulneración de mis derechos subjetivos que he señalado.

1. El derecho a una vida digna depende de las condiciones establecidas por el Estado, para que cada uno de sus habitantes, pueda alcanzar los medios suficientes para su subsistencia con dignidad. En mi caso particular, la condición que ha establecido el Estado para garantizar que pueda tener una vida digna, es establecer una pensión auxiliar que servirá para sufragar mis gastos que he venido teniendo durante mis últimos años laborales, o sea, mientras pertenecía a la población económicamente activa, considerando que mi condición de jubilada, y evidentemente dentro de un grupo de atención prioritaria como adulta mayor, requerirá de mayores gastos.

Siendo así, y existiendo el reconocimiento por la accionada y por la Sala de lo Civil, nada se hace por garantizar mis derechos, y por el contrario se decide ratificar la sentencia de la Jueza de instancia. No es suficiente que se diga que sí tengo ese derecho, no es suficiente que el accionado reconozca que debe cumplir con el pago de esa obligación, es justamente en ese momento procesal donde el Estado, en uso de la garantía de TUTELA EFECTIVA debe determinar las acciones que permitan ejercer ese derecho del cual no se está gozando por la INEFICIENCIA ADMINISTRATIVA.

Es así que la Sala de lo Civil, pasa de Juez de Garantías Constitucionales a un simple observador del incumplimiento y vulneración de los derechos de los ciudadanos. La Sala de lo Civil en su sentencia no ha establecido ningún tipo de acción que garantice que mi derecho, reconocido por la accionada y por la misma Sala, pueda ser ejercido.

No es justificativo que esté pendiente de emitirse un Reglamento, por dos razones importantes. La primera, mi derecho es anterior a la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior, por lo tanto, su contenido no es aplicable a mi caso; si bien es cierto que permite aclarar las "DUDAS" de la Universidad Técnica de Machala respecto a la vigencia del Decreto Legislativo de 1953, esta duda ya había sido aclarada con la Sentencia No. 00510-SIN-CC de la Corte Constitucional, que reconoció la vigencia del referido Decreto.

La segunda razón, y la más importante, tiene su fuente en los incisos segundo y tercero del numeral 3 del Art. 11 de la Constitución, principalmente el tercero, que ordena: "Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento." (El subrayado me corresponde).

Debe considerarse que al momento de mi jubilación la Universidad estaba obligada a cumplir con el pago de mi pensión auxiliar, que luego fue solicitada en el mes de octubre de 2010, y hasta la fecha actual no he tenido respuesta alguna. La sentencia que emite la Sala de lo Civil, simplemente coadyuva a la Universidad Técnica de Machala a mantenerse omisa de cumplir con el pago de la pensión.

2. El derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, que también es un derecho vulnerado, se ocasiona por cuanto la Universidad se encuentra pagando la pensión auxiliar a sus jubilados, excepto a mí. Sobre este punto, se solicitó desde el primero momento que la Universidad presente un listado de las personas que fueron jubiladas por la Universidad y que están recibiendo un rubro adicional por concepto de pensión auxiliar o con cargo a un componente similar a éste, sin embargo, la Universidad durante la Audiencia en primera instancia, negó estar pagando a sus jubilados un rubro correspondiente a pensión auxiliar o similar, hecho que no puede ser pasado por alto, por cuanto todos quienes se jubilaron antes que mí, se encuentran percibiendo un rubro por parte de la Universidad, vinculado con esta pensión auxiliar.

Sobre esto tampoco existió ni siquiera un llamado de atención contra el Abogado de la accionada por litigar de mala fe y esconder pruebas a la Jueza para formar mejor su criterio.

A pesar de ello, durante la primera instancia, y en la fase de apelación, se agregaron las sentencias de primera y segunda instancia de docentes jubilados en la Universidad Técnica de Machala, que ganaron acciones de protección, a quienes se les está cumpliendo con el pago de lo mismo que yo he solicitado, y que me ha sido negado por dos ocasiones.

Como se observa, este derecho de igualdad material y de no discriminación se convierte en letra muerta para mí, y se privilegia el deseo mezquino e incomprensible de la autoridad universitaria que simplemente prefiere desconocer mi derecho, a pesar de señalar que sí lo tengo, como lo manifiesta la Sala de lo Civil en su sentencia.

3. El derecho a dirigir peticiones y obtener respuesta motivada. Veamos entonces en qué momento se exige por parte de la Sala de lo Civil que la Universidad Técnica de Machala responda la solicitud que he presentado, y de manera motivada.

Simplemente no existe tal orden de la autoridad judicial. Sólo se ha decidido ratificar la sentencia de la Jueza de instancia.

No existe pronunciamiento sobre ninguno de los derechos vulnerados. El reconocimiento de la obligación pendiente que tiene la Universidad a favor mío, no es un hecho que subsana el incumplimiento en el que se encuentra la Universidad, y no garantiza el ejercicio de mis derechos consagrados en la Constitución.

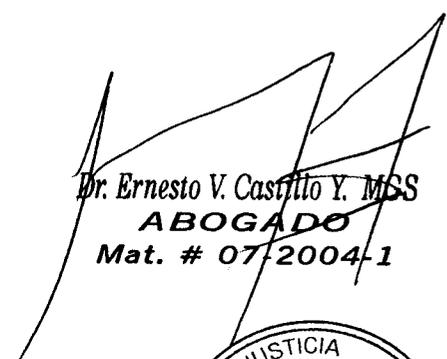
Por lo expuesto, solicito a ustedes, señores Jueces de la Corte Constitucional, que acepten la acción extraordinaria de protección que he planteado en contra de la sentencia expedida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, conforme lo he señalado en el contenido de mi demanda, y a la vez se declara la invalidez de la misma, declarando con lugar la acción de protección presentada contra la Universidad Técnica de Machala, ordenándose que ésta cumpla con el pago de la pensión auxiliar, que se encuentra adeudada desde el mes de mayo de 2010, y adicionalmente las reparaciones materiales e inmateriales solicitadas en mi demanda de acción de protección.

Notificaciones que correspondan las aceptaré en la casilla judicial No. 314 de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ~~y en la casilla~~ constitucional No. 87, del Dr. Gustavo Rodríguez Fajardo, en la ciudad de Quito.

Autorizo al Dr. Ernesto Castillo Yange para que con su sola firma suscriba cuantos escritos fueran necesarios y participe de las Audiencias y demás diligencias que pudieran disponerse dentro de la presente causa, en defensa de mis intereses.

Atentamente,

  
Dra. Esther Carrión Palacios  
C.C. 0700048606

  
Dr. Ernesto V. Castillo Y. MSS  
ABOGADO  
Mat. # 07/2004-1

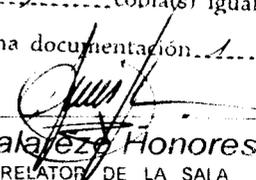
SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO

Presentado el 8 de Noviembre del 2011

A las 10h12 con 1 copia(s) igual a su

Original. Adjunta una documentación 1 fjs.

Útiles. Lo Certifico.

  
Dr. Luis Valdejo Honores  
SECRETARIO RELATOR DE LA SALA  
CIVIL Y MERCANTIL, INQUILINATO, MATERIAS  
RESIDUALES, LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO

